

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Bogotá DC., Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA**, contra la empresa de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** y las vinculadas TRANSUNIÓN — CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, honra, buen nombre, imagen y habeas data.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor **LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA**, presenta acción de tutela en la cual manifiesta que se encuentra reportado ante centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, pese a que a la fecha se encuentra a paz y salvo y la obligación saldada a favor de CLARO, por lo que el día 12 de abril de 2021 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando le eliminaran el reporte negativo que registra, y en contestación le informan que la entidad encargada de suprimir ese reporte es DATACREDITO.

Considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues se encuentra al día con la entidad, requiriendo le eliminen el reporte, pues le está perjudicando o afectando su vida crediticia y financiera, y especialmente para acceder a un crédito de vivienda.

Fundamenta su amparo en los artículos 15, 86, de la Constitución Nacional, la LEY 1266 de 2008, y las Sentencias C-748 de 2011 y T-419 de 2013.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordene a la entidad Accionada que se actualice la información y le eliminen los reportes negativos.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Copia del derecho de petición del 7 de abril de 2021.
- Respuesta de fecha 3 de mayo de 2021 de Claro
- Copia de cedula de ciudadanía.
- Paz y salvo de Claro.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente,





Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA ACCIONADO: COMCELS A

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas DATACREDITO y CIFIN.

**3.1.** El **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por intermedio de la señora Viviana Jiménez Valencia en calidad de representante legal, a través de correo electrónico informó que efectivamente el accionante el día 12 de abril de 2021 interpuso una queja con radicado No. 12021106430.

Señala que el día 30 de mayo de 2012 el accionante, suscribió un contrato con COMCEL S.A. o TELMEX ahora COMCEL S.A., adquiriendo la obligación No. 102655694 la cual presentó mora en la factura de julio de 2015 y se encuentra con cartera recuperada con pago voluntario en agosto de 2018. En el contrato autorizó de manera expresa e irrevocable a esa entidad para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, por lo tanto no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor SUAREZ ANAYA, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen cumpliendo permanencia de información.

Indica la improcedencia de la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dado el carácter residual y subsidiario, pues ésta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resulten insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a remplazar los procesos ordinarios o especiales y no se ha acreditado un perjuicio irremediable por parte del accionante. Advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias personales, y/o patrimoniales derivadas de los contratos y/o los actos jurídicos

En lo que respecta a la violación al derecho al buen nombre, es preciso revisar si la información consignada por Comcel en las bases de datos de las centrales de riesgo era o no falsa o errónea, además que esa entidad contaba con la previa autorización del usuario para efectuar el reporte, y que el mismo se efectuó con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la época.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, comunicación enviadas y Contrato.

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que revisado el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de nombre de LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA frente a la entidad COMCEL S.A no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia, para lo cual remitieron impresión de dicho reporte de información comercial.

Explica que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo en tanto y por esa misma razón tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la





Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, advirtiendo que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, por lo que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Finalmente, señala que la petición no fue presentada ante esa entidad, como se evidencia de la radicación y al no existir en sus bases de datos.

Solicita se le exonerare de responsabilidad y se desvincule de la acción de tutela; que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de la accionante.

**3.3.** Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, señala que según los artículos 3-b y 8-2 de la Ley 1266 de 2008, la fuente de la información es la encargada de "reportar, de forma periódica y oportuna al operador", y una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo (pago o prescripción), pero no tiene la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato, de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, frente al término de permanencia de la información negativa.

Aclara la diferencia entre las obligaciones de la fuente y el operador, explicando que es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, los operadores de información son terceros ajenos a la relación contractual y tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, como lo contempla el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Informa que, en la historia crediticia del accionante, expedida el 28 de mayo de 2021, registra un dato negativo relacionado con la obligación adquirida con CLARO COLOMBIA y de conformidad con la información reportada, el accionante incurrió en mora durante 35 meses, pues canceló la obligación en agosto de 2018. Según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en agosto de 2022, por lo que esa entidad no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

Indica que en caso de que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, presentan total disposición a actualizar la información correspondiente una vez CLARO COLOMBIA así lo informe.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Solicita se deniegue la acción de tutela, pues respecto a la obligación adquirida con CLARO COLOMBIA no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

Anexa: Folleto de habeas data y Poder.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

## 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

## 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad de carácter particular.

## 4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión del COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A en retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo, vulnera los derechos fundamentales del accionante.



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

## 4.4. De los derechos fundamentales.-

#### 4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

## 4.4.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

de los derechos fundamentales "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo—en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

## En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como "la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a "la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella "persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]".



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

# derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

"6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al responder de fondo el derecho de petición de fecha 12 de abril del presente año, y que debido a que se encuentra reportado ante centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, cuando a la fecha se encuentra a paz y salvo y con la obligación saldada, con la entidad accionada CLARO, se le vulnera el habeas data, buen nombre.

Conforme con lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca el accionante, precisando los requisitos de procedencia de la acción constitucional en concordancia con los criterios expuestos en el acápite de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, señaló:

"En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i)el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, -caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii)o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"9.

En este caso, la procedencia de la acción de tutela se cumple, en tratándose de un conflicto entre particulares, **frente al derecho de petición**, respecto del cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:



N contes



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

Al respecto se verificó que con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A informó que emitieron respuesta el día 03 de mayo del presente año, y que la misma fue notificada al accionante el mismo día a las 17:26 horas, al correo electrónico Leonardo310886@hotmail.com, lo cual se puede observar a continuación:



Revisada la respuesta notificada al accionante de fecha 03 de mayo de 2021, en relación con la petición de fecha 12 de abril de 2021, se puede observar que se procedió a informarle que el origen del reporte negativo a nombre del demandante se debió a la mora en la obligación No. 1.02655694 correspondiente a la línea celular 3125839595 para el mes de julio de 2015 y que realizó el pago voluntario el 29 de agosto de 2018, por tanto





Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

a la fecha no registra saldo pendiente, apareciendo el estado del reporte de CARTERA RECUPERADA, y cumpliendo permanencia de la información.

Pero, en relación con las pretensiones de copias de la información y expedición de paz salvo, reclamados en el mismo derecho de petición del 12 de abril de 2021 ante CLARO, respecto de lo cual la accionada, le informó no poder expedirlos al no haberse aportado documentos de acreditación como documento de identificación, y de la persona autorizada, observa este Despacho, que sobre ello, la accionada, en la respuesta brindada en este trámite tutelar, no hizo pronunciamiento alguno respecto del contenido de esas pretensiones de la petición objeto de la acción constitucional, pese a que dentro del traslado de la acción de tutela, y quien peticiona la información es la misma persona, y aporta su cédula de ciudadanía, con lo cual, la accionada debió atender con precisión y prontitud la petición en su totalidad.

Lo anterior, se echa de menos, cuando en la respuesta de la accionada frente a la solicitud de copia de la autorización, le indican que: "4.1 Copia de la autorización expresa y clara, que haya firmado la fuente para que sea legitimo el reporte, le informamos que mediante la suscripción del contrato el titular del servicio está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente mención que se encuentra seguida de la firma del suscriptor "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. , sin embargo, nos permitimos informarle que por seguridad de nuestros clientes la información manejada por COMCEL es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no es posible realizar trámites o suministrar información sin la previa autorización del titular." (subrayado por el despacho)

Se evidencia de la respuesta dada que la entidad, frente a la solicitud de AUTORIZACION DEL REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO, le está poniendo una carga al accionante de allegar una autorización, cuando el peticionario es el titular de la información requerida, exigencia que el despacho considera innecesaria, dado que el peticionario requiere su propia información y no la de un tercero, agregando que pese a que se informó que el peticionario no presentaba deuda pendiente, no se le expidió el PAZ Y SALVO de la obligación y tampoco se pronunció en la respuesta frente a la negativa del mismo.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió en su totalidad con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que emitió una respuesta formal, la misma no fue integral o completa y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, y no le allegó la documentación requerida por el mismo.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA**, razón por la cual se tutelará y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

**COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 12 de abril de 2021 y le allegue la AUTORIZACION DEL REPORTE ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO y el PAZ Y SALVO. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico Leonardo310886@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Ahora, en cuanto al amparo del *derecho del habeas data*, relacionado con el buen nombre e imagen y dignidad humana, en razón a la permanencia de la información negativa reportada, la accionada y vinculadas, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A Y EXPERIAN COLOMBIA SA, informaron y acreditaron que la obligación No. 1.02655694, de la cual se origina el reporte negativo ante la central de riesgo, data del 30 de mayo de 2012, cuando el señor LEONARDO JOSÉ SUÁREZ ANAYA, suscribió un contrato con COMCEL SA o TELMEX ahora COMCEL SA, presentando mora según factura de julio de 2015, la cual permaneció en esa condición, por más de dos años, pues hasta el 29 de agosto de 2018, realizó el pago de la misma, encontrándose actualmente al día, tal como se lo acredita CLARO según la Constancia que emitió de fecha 30 de julio de 2020.

Por lo anterior, dicha información negativa por el hecho de haber superado los dos años, y aunque realizó el pago, apareciendo actualmente reportado como CARTERA RECUPERADA, por el pago voluntario en agosto de 2018, debe permanecer esa información en la central de riesgo por espacio de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del pago de la obligación, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que a letra dice:

"Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." (negrita y subrayado por el despacho).

Igualmente, se debe aclarar que según lo informado por COMCEL SA, con el contrato mediante el cual adquirió la obligación No. 102655694, autorizó a esa entidad para que reportara toda la información pactada, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula vigésima primera:

addiged following the part of the process of the pr





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el accionante presentó mora durante 35 meses de la obligación adquirida, la cual canceló en agosto de 2018, el término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha del pago, por lo tanto, la caducidad del dato negativo se producirá en agosto de 2022, razón por cual es improcedente la acción constitucional, respecto del derecho al habeas data y conexos, en consecuencia, se niega la solicitud de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, a nombre del señor **LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA**.

En cuanto a las entidades vinculadas, TransUnión — CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor

LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA, contra la empresa de COMUNICACIÓN

**CELULAR S.A. COMCEL S.A**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta integral y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 12 de abril de 2021, respecto de la documentación peticionada y la autorización del reporte ante las centrales de riesgo y el paz y salvo. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico leonardo310886@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte

motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos del habeas data, buen nombre, imagen

y dignidad humana, y por ende la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del

presente fallo.

CUARTO: Desvincular a las vinculadas TransUnión — CIFIN S.A.S. y EXPERIAN

COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, por las razones expuestas en la parte

motiva del presente fallo.

**QUINTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a

esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los

artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0126 00 ACCIONANTE: LEONARDO JOSE SUAREZ ANAYA

ACCIONADO: COMCEL S.A.

Derechos Fundamentales: Petición y otros.

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de

su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3a04778299c7da83a6900464722078a97c367d88cc7898ca2fe404e1220747

Documento generado en 08/06/2021 10:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

